

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE HACE QUE EL AUTO DE  
PROCESAMIENTO NO SEA OBSTÁCULO PARA SER PRESIDENTE, DIRECTOR,  
GERENTE, ADMINISTRADOR O REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS  
JURÍDICAS TITULARES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.**

**BOLETÍN N° 3.451-07**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la Diputada señora Laura Soto González y de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes y Aníbal Pérez Lobos.

Este proyecto de ley fue estudiado, discutido y votado en la Comisión, en tabla de fácil despacho.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es, por un lado, eliminar la actual prohibición establecida en la ley para ejercer como presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, a aquellas personas que se encuentran procesadas –es decir, respecto de quienes se ha dictado un auto de procesamiento en su contra- y, por otro, suprimir el efecto que produce dicha resolución de suspender de su cargo a quien lo esté ejerciendo, mientras ésa se mantenga.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

## **I.- ANTECEDENTES.**

- **Fundamentos de la moción.**

La moción hace presente que, en la actualidad, el artículo 18 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, contempla como prohibición para ejercer el cargo de presidente, director, administrador, gerente o representante legal de un servicio de radiodifusión televisiva, el hecho de estar procesado, y suspende al afectado, de inmediato y por el tiempo que se mantenga el auto de procesamiento, de toda función o actividad relativa a la concesión.

Se señala que el auto de procesamiento es una resolución que, por naturaleza, es esencialmente transitoria y revocable, y que los efectos que produce dicen relación, fundamentalmente, con medidas que tienen por objeto asegurar la comparecencia al juicio. Sin embargo, la prohibición que establece la norma que se propone modificar, produce consecuencias que son externas a él, como privar del ejercicio de una actividad lícita. Se agrega que, tan nefastos son los efectos que tal resolución –auto de procesamiento- produce en el afectado, que el nuevo proceso penal no lo contempla, y que en unos años más será historia. A mayor abundamiento, se argumenta que la ley N° 19.806, que dispuso normas adecuatorias del sistema penal chileno, eliminó los efectos del auto de procesamiento en gran cantidad de casos.

Finalmente, señala que, sin lugar a dudas los efectos del auto de procesamiento, fuera de juicio, en las personas señaladas, constituyen medidas desproporcionadas.

- **Normas legales que se propone modificar.**

El proyecto de ley propone introducir modificaciones a dos cuerpos normativos, a saber:

- 1) Ley 19.733, sobre las libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo, y
- 2) Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

La **ley N° 19.733**, publicada en el diario oficial de 4 de junio de 2001 y cuya última modificación fue introducida en el año 2002, está estructurada en base a cinco títulos que contienen cuarenta y ocho artículos permanentes. El artículo 1º, reiterando lo dispuesto en el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política, establece que "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni

discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

A continuación, dicha ley –entre otros aspectos- define cuáles son los medios de comunicación social; reconoce y explicita el principio del pluralismo; regula el ejercicio del periodismo; establece normas referidas a las formalidades que se deben cumplir para el funcionamiento de los medios de comunicación social –propiedad, concesiones, inicio de actividades, menciones en las publicaciones o transmisiones-; regula el derecho de aclaración y rectificación y, finalmente, establece las infracciones y las conductas constitutivas de delito vinculados al ejercicio de la libertad de información y opinión, las responsabilidades correspondientes y el procedimiento respectivo.

La **ley N° 18.838**, de 1989, cuya última modificación fue introducida en el año 2003, crea el Consejo Nacional de Televisión, en cumplimiento del artículo 19, N° 12, de la Constitución Política, como un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través de la Secretaría General de Gobierno. Esta ley regula, entre otras materias, la organización, competencia, funciones, funcionamiento y patrimonio de dicho organismo; las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y el procedimiento para otorgarlas, y las sanciones aplicables por las infracciones a las normas de esta ley o a las que dicte el Consejo en uso de sus facultades legales.

En lo pertinente, el artículo 18 de esta ley –disposición que se propone modificar por el proyecto de ley en estudio- dispone que sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. A continuación, establece que los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de dichas entidades deberán ser chilenos y no *estar procesados o haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva*. El inciso segundo, agrega que *el auto de procesamiento suspenderá al afectado, de inmediato y por todo el tiempo que se mantenga, en toda función o actividad relativa a la concesión*.

## **II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

El proyecto de ley tiene por objeto, por un lado, eliminar la actual prohibición establecida en la ley para ejercer como presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, a aquellas personas que se encuentran procesadas –es decir, respecto de quienes se ha dictado un auto de procesamiento en su contra- y, por otro, suprimir el efecto que produce dicha resolución de suspender de su cargo a quien lo esté ejerciendo, mientras ésa se mantenga.

Para lograr dichos objetivos, el proyecto de ley está estructurado en base a tres artículos:

- El artículo 1º propone agregar un artículo final a la ley Nº 19.733, sobre las libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con la finalidad de que esa ley –la Nº 19.733- prime por sobre cualquier otra disposición relativa a la materia, y se aplique en forma preferente.

- El artículo 2º propone eliminar, en el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la frase “estar procesado o”, de tal manera que no sea impedimento para ejercer alguno de los cargos allí señalados, el hecho de estar procesado.

- El artículo 3º propone derogar el inciso segundo, del artículo 18, de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, con la finalidad de eliminar el efecto suspensivo que produce el auto de procesamiento en el afectado para efectos de continuar ejerciendo una función o actividad relativa a la concesión de un servicio de radiodifusión televisiva.

### **III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

#### **a) Discusión general.**

Los Diputados autores de la moción, junto con los demás miembros en la Comisión, hicieron presente que el objetivo principal de esta iniciativa legal radica en preservar la libertad de información y opinión<sup>1</sup>. En efecto, se señaló, que dentro de los derechos esenciales del individuo, que ampara el ordenamiento

---

<sup>1</sup> *En términos generales, se entiende por libertad de opinión la facultad que tiene toda persona de exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree; la libertad de información, como supuesto básico para ejercer la anterior, conlleva la libertad de acceder a las fuentes de información y opinión, la libertad de difundir o comunicar lo hallado en tales fuentes o que proviene de ellas, y la libertad de recibir la información, cuyo titular final es la comunidad. (Extracto del Tratado de la Constitución de 1980, José Luis Cea Egaña, Edit. Jurídica de Chile, 1988, p. 97).*

constitucional, éste tiene una alta jerarquía, atendido que constituye una condición básica para el ejercicio de los demás derechos y libertades reconocidos en una sociedad democráticamente organizada, lo cual no excluye la responsabilidad que deben afrontar las personas que exteriorizan sus opiniones o difunden informaciones, pero para ello se requiere que incurran en delitos o abusos previamente tipificados por la ley.

Se hizo presente sí, que lo anterior supone un proceso penal en que se compruebe la existencia del delito o abuso y la respectiva participación de una persona determinada, todo lo cual se manifiesta en una sentencia condenatoria dictada en un debido y justo proceso. Hubo consenso en estimar que mientras ello no ocurra, y sólo exista un auto de procesamiento en contra de una persona que es sujeto de una investigación penal, no es pertinente que se le prive de ejercer otras libertades y derechos como –en la situación descrita en el proyecto de ley- el derecho al trabajo. Ello, por cuanto el auto de procesamiento, que otorga la calidad de procesado a una persona respecto de la cual existen presunciones fundadas de que ha participado en un hecho debidamente acreditado y constitutivo de delito, no implica ni debe implicar, en caso alguno, un prejuizamiento ni una condena anticipada, atendido que se trata de una resolución judicial eminentemente provisoria, que puede ser modificada en el curso de una investigación y aun dejada sin efecto, si nuevos antecedentes hacen cambiar la apreciación que el juez ha tenido previamente de los hechos.

A mayor abundamiento, se hizo hincapié sobre la circunstancia que el Nuevo Proceso Penal que rige en el país –excepto en la Región Metropolitana-, que responde a los principios básicos y garantías mínimas del sistema de enjuiciamiento criminal consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, no contempla el auto de procesamiento ni la calidad de procesado de una persona, y no hay resolución alguna que pueda equipararse a ella en sus efectos.

Así, no se estima lógico ni oportuno que, una resolución de esa naturaleza prive de ejercer un cargo en un medio de comunicación social a quien está siendo objeto de una investigación procesal por un hecho que dice relación, precisamente, con el ejercicio de la libertad de información y opinión.

**La Comisión coincidió plenamente con los planteamientos, objetivos y fundamentos consignados en la moción, por lo cual procedió a aprobar por unanimidad la idea de legislar.**

**b) Discusión en particular.**

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Tiene por objeto agregar un artículo final a la ley Nº 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, del siguiente tenor:

*"Esta ley primará por sobre cualquiera otra disposición relativa a la materia, debiendo aplicarse en forma preferente."*

Se estimó innecesario incorporar la disposición recién señalada, atendido el principio de la especialidad que rige en la aplicación de las normas jurídicas por cuanto, tratándose de una materia que contemple esta ley –en el caso en estudio, la ley Nº 19.733- debe primar su aplicación por sobre cualquier otra legislación general, salvo la existencia de una ley posterior que regule la misma materia y que sea contradictoria con la anterior, caso en el cual opera la derogación tácita de aquélla.

Por las razones señaladas, se **rechazó por unanimidad** el artículo 1º propuesto en la moción.

Artículos 2º y 3º.-

El artículo 2º propuesto por la iniciativa legal es del siguiente tenor:

*"Modifícase el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 18.838 eliminándose la frase 'estar procesados o' "*

Tiene por objeto eliminar, en el artículo 18 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la frase "estar procesado o", con la finalidad de eliminar el impedimento para ejercer como presidente, director, gerente, administrador o representante legal de un medio de comunicación social de radiodifusión televisiva, cuando se está procesado.

El artículo 3º propuesto por la moción es del siguiente tenor:

*"Derógase el inciso segundo del artículo 18 de la ley Nº 18.838."*

Tiene por objeto derogar el inciso segundo del artículo 18 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, con la finalidad de eliminar el efecto que produce el auto de procesamiento consistente en la suspensión del ejercicio del cargo de presidente, director, gerente, administrador o representante legal de un medio de comunicación social de radiodifusión televisiva, mientras se mantenga la vigencia de dicha resolución.

- - - Se presentaron dos indicaciones:

a) De las Diputadas señoras Guzmán y Soto y de los Diputados señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni, y Monckeberg, para incorporar un inciso tercero nuevo en el artículo 18 de la ley Nº 18.838, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

*“No se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores cuando el procesamiento esté referido a hechos delictivos relacionados con el ejercicio de la libertad de información y opinión.”.*

Se destacó que dicha indicación debe entenderse circunscrita sólo para aquellos casos en que existan hechos delictivos que se realicen con ocasión y que estén relacionados exclusivamente con el ejercicio de la libertad de información, expresión y opinión, de manera que cuando se dicte un auto de procesamiento en contra de las personas señaladas en el artículo 18 de la referida ley (presidente, director, gerente, administrador o representante legal de un medio de comunicación social de radiodifusión televisiva) por la presunta participación en otros hechos punibles (como violación, homicidio, malversación de fondos u otros), continúa vigente y se hace aplicable lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Asimismo, se recalcó que dicha norma, al señalar que se refiere a *hechos delictivos relacionados con el ejercicio de la libertad de información*, cubre a todos aquellos procesos judiciales en que la legislación especial o penal tengan vinculación con el ejercicio de esa libertad.

Algunos Diputados estimaron pertinente que la norma propuesta en la indicación se incorporara como artículo final a la ley Nº 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo. Sin embargo, se concluyó que es más específico establecerlo en la ley Nº 18.838, por cuanto la intención es excluir de la

aplicación de los efectos del auto de procesamiento a las personas y por los motivos ya señalados.

Se discutió, también, si era pertinente que una persona que aún no ocupa un cargo pero que se desea nombrar, pueda asumirlo si ya existe un auto de procesamiento en su contra. Se argumentó que una persona que pretenda ejercer un cargo de presidente, director, administrador, gerente o representante legal de un servicio de radiodifusión televisiva, debe cumplir con exigencias más rigurosas antes de su contratación, sobre todo si se trata de alguien que está siendo investigado por delitos relacionados con la libertad de información, que es precisamente una libertad que debe tutelar como primera prioridad. Sin embargo, se señaló en contrario que, de acogerse una propuesta en tal sentido, se produciría la contradicción de que un individuo procesado puede continuar en ejercicio de sus funciones en un medio pero no podría ser contratado por otro medio de radiodifusión televisiva, circunstancia que no sería equitativa.

b) De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos, Ceroni y Luksic<sup>2</sup> para incorporar el siguiente inciso tercero nuevo, al artículo 18 de la ley N° 18.838, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación cuando el procesamiento se refiera a delitos, cualquiera sea el precepto que los contemple, relacionado por su contenido legal con el ejercicio de la libertad de opinión e información.”.*

A juicio de los Diputados autores, esta indicación esclarece con mayor fuerza, y deja expresamente establecido que cualquiera sea el precepto o disposición que contemple el delito por el cual una persona está procesada, cuando su contenido legal esté relacionado con el ejercicio de la libertad de opinión e información, no se aplica lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 –de la ley N° 18.838–.

- Sometidas a votación las propuestas referidas, **se aprobó por unanimidad la indicación signada con la letra b).** **Por igual votación se rechazaron los artículos 2° y 3° propuestos por la moción y la indicación signada con la letra a).**

---

<sup>2</sup> Esta indicación fue presentada en sesión de fecha 12 de mayo de 2004, luego que por unanimidad se acordó reabrir debate sobre una disposición de un proyecto ya despachado por la Comisión, pero de cuyo informe no se había dado cuenta a la Cámara, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Reglamento de la Corporación.

\*\*\*\*\*

**IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

De conformidad a lo establecido en el N° 2 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen normas que revistan este carácter.

**V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

**VI.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.**

**VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

La Comisión rechazó, por unanimidad, los siguientes artículos:

- Artículo 1°.- Agrégase un artículo final a la ley 19.733 del siguiente tenor: "Esta ley primará por sobre cualquiera otra disposición relativa a la materia, debiendo aplicarse en forma preferente."
- Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.838, eliminándose la frase "estar procesados o".
- Artículo 3°.- Derógase el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.838".

La Comisión rechazó, por unanimidad, la siguiente indicación:

- Incorpórase un inciso tercero nuevo, en el artículo 18, de la ley N° 18.838, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor: "No se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores cuando el procesamiento esté referido a hechos delictivos relacionados con el ejercicio de la libertad de información y opinión."

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo Único.-

Incorpórase, en el artículo 18 de la ley N° 18.838, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación cuando el procesamiento se refiera a delitos, cualquiera sea el precepto que los contemple, relacionado por su contenido legal con el ejercicio de la libertad de opinión e información.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputada Informante a la señora Laura Soto González.**

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2004.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 5 y 12 de mayo de 2004, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes y Nicolás Monckeberg Díaz.

Asistió, también, el Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión